

Lima, veinticuatro de julio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo sentencia de once de abril de dos mil once emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, obrante en los folios setecientos cuarenta y siete a setecientos cincuenta y seis, en cuanto impuso al sentenciado don **JUSTO CÉSAR CABANILLAS RODRÍGUEZ** cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, como autor del delito homicidio simple, en agravio de don Amado Cabanillas Rodríguez, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1. Señala que se encuentra probado que entre el acusado y el agraviado existieron problemas debido a la imputación del delito de robo realizado por don Justo César Cabanillas Rodríguez en perjuicio de don Amado Cabanillas Rodríguez.

2.2. Refiere que producto de una riña el acusado disparó contra su hermano con el revólver de marca Smith Wesson, calibre 38, de su propiedad, causándole la muerte instantánea, para luego, en complicidad con sus familiares, conducir el cadáver al lugar donde fue encontrado.

2.3. Indica que no está probado en autos que el acusado se encontraba en estado de inecuanimidad al momento de los hechos, para no estar consciente de sus acciones, puesto que, aunque es cierto que había ingerido licor, tuvo plena conciencia para tomar el arma y disparar en contra de su hermano.

2.4. Asimismo, debe tenerse en cuenta que pese a su condición de reo primario, el acusado desde el comienzo de las investigaciones hasta el desarrollo del juicio oral ha negado los hechos, indicando que el agraviado se había suicidado, mientras que, apoyado por su esposa y sus hermanos trataron

de desviar la investigación aduciendo que no sabían nada acerca de lo ocurrido a la víctima, implicando inclusive a terceras personas, lo que demuestra su falta de arrepentimiento.

2.5. Señala que en el proceso se han producido interrupciones al plazo de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo ochenta y tres del Código Penal y estando a que el arma encontrada al procesado fue la utilizada para el homicidio, en consecuencia, la Fiscalía, consideró que el delito de tenencia ilegal de armas constituía un delito medio respecto al cual la acción penal no había prescrito, por lo que atendiendo que la pena solicitada en la acusación es de tres años de privación de libertad; en consecuencia ésta debería subsumirse en la solicitada por el delito de homicidio, esto es, diez años de pena privativa de libertad.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Se atribuye que en horas de la tarde del primero de enero de mil novecientos noventa y tres, el encausado don Justo César Cabanillas Rodríguez luego de haberse premunido de un arma de fuego, revólver calibre treinta y ocho, el cual guardaba en su vivienda, disparó un proyectil a su hermano y ahora agraviado, don Amado Cabanillas Rodríguez en la región torácica, cuando éste se encontraba discutiendo con otro de sus hermanos, don Calixto Carlos Cabanillas Rodríguez.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL:

En el dictamen de los folios catorce a diecisiete del cuaderno de nulidad, el señor Fiscal Supremo en lo Penal propone que se declare haber nulidad en la sentencia recurrida y reformándola, se imponga al sentenciado don Justo César Cabanillas Rodríguez ocho años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de homicidio simple.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS DE PROCEDENCIA TEMPORAL DEL RECURSO DE NULIDAD.-

Conforme aparece del acta de lectura de sentencia de quince de abril de dos mil once (folios setecientos cincuenta y siete a setecientos cincuenta y

nueve), el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad en la audiencia, cumpliendo con fundamentarlo el tres de mayo (folios setecientos sesenta a setecientos sesenta y cinco), conforme a lo establecido en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. En tal sentido, el recurso de nulidad cumple con los requisitos temporales para su procedencia, por lo que esta Suprema Sala se encuentra habilitada para pronunciarse sobre el fondo.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO.-

2.1. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú refiere que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

2.2. El artículo ciento seis del Código Penal, establece que el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

2.3. El artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en su versión original sanciona la conducta del que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

2.4. El inciso tres, del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, establece que si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

2.5. El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

2.6. El inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna enumera la "reeducación", la "rehabilitación" y la "reincorporación" como fines del régimen penitenciario.

2.7. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal establecen los criterios para la determinación e individualización de la pena.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO:

3.1. Conforme aparece de lo actuado, es materia de cuestionamiento por el Ministerio Público, la pena concreta impuesta al sentenciado como autor del delito de homicidio simple.

3.2. El Ministerio Público imputó al procesado el delito de homicidio simple y el de tenencia ilegal de armas, por cuanto durante un enfrentamiento con el agraviado, el sentenciado subió a su cuarto y bajó con un arma de marca Smith Wesson, calibre treinta y ocho de su propiedad, con la que lo amenazó siendo que éste se abalanzó hacia el acusado, produciéndose un forcejeo, en el cual el acusado disparó el arma de fuego, causándole la muerte al agraviado.

3.3. La pena a imponerse a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la Ley penal vigente en el momento de los hechos; su graduación debe ser el resultado de la evaluación de los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal, en este caso los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, y además, el principio de proporcionalidad.

3.4 Respecto a la imposición de penas existen también otras circunstancias a tomar en cuenta, como la educación, el medio social en que se desarrolló el agente y las circunstancias en que ocurrieron los hechos; en este caso, se debe considerar que el estado de inecuanimidad que se sostiene en la sentencia cuestionada como justificativo de la reducción de la pena no se encuentra probado; no se advierte tampoco que el encausado se haya encontrado en estado de ebriedad o que se hayan configurado los presupuestos de legítima defensa u otra causa de exención de responsabilidad, máxime que se evidencia el ánimo de evadir la justicia con

contradictorias explicaciones de lo sucedido, situaciones que al ser evaluadas ameritan el incremento de la pena impuesta.

3.5. No debe pasar desapercibido que la pena tiene como finalidad el logro de la recuperación y, por ende, la reinserción del sentenciado a la sociedad, por lo que, en virtud a dichas consideraciones y al carácter preventivo especial positivo de la pena se le debe permitir a dicho encausado tener una oportunidad – aunque sea potencial –, a fin que enmiende sus actos, más aún si el Derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política como en el Título Preliminar del Código Penal.

3.6. Al verificarse que la sanción fijada deviene en inferior a la que corresponde imponerse, teniendo en expectativa la prevención especial y general positiva. Ha de ser objeto, por tanto de mayor privación de libertad para que se cumplan por el Instituto Nacional Penitenciario deberes de tratamiento o para su restablecimiento y reincorporación en la Sociedad, a partir de su internamiento carcelario.

3.7 Finalmente, es menester precisar que el recurrente también cuestionó la pena impuesta, por discrepar con la prescripción dictada respecto al delito de tenencia ilegal de armas, al respecto este Colegiado Supremo estima que al transcurrir los plazos de prescripción de modo independiente en supuestos de concurso real de delito, como el presente caso; estando a que el procesado fue declarado reo contumaz por resolución de doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, sin suspensión del término prescriptorio (folio trescientos treinta y seis), y que la acción penal, no se puede prolongar indefinidamente en el tiempo, más aún en el Estado Democrático de Derecho se extingue por su transcurso; y considerando la fecha de los hechos, al momento en que se emitió la decisión cuestionada, el plazo de prescripción extraordinario se había cumplido, como lo advirtió el Tribunal Superior, consecuentemente corresponde desestimar dicho agravio.

DECISIÓN:

Por ello administrando justicia a nombre del Pueblo, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo Penal, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDAMOS:**

I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia de once de abril de dos mil once emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, obrante en los folios setecientos cuarenta y siete a setecientos cincuenta y seis, en cuanto impuso al sentenciado don **JUSTO CÉSAR CABANILLAS RODRÍGUEZ** cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, como autor del delito homicidio simple, en agravio de don Amado Cabanillas Rodríguez y **REFORMÁNDOLA** le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad, pena que se deberá empezar a computar una vez sea recapturado el sentenciado, debiendo tenerse en consideración los años que ha cumplido bajo suspensión desde la sentencia de once de abril de dos mil once.

II. DISPONER que la Sala Superior Penal de origen curse las órdenes de ubicación y captura contra el precitado sentenciado, a fin de dar cumplimiento a la presente Ejecutoria. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUÉZ

JS/sd

16 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA